

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puela, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: Que don Juan de Hoyo interpuso ante el espresado Juez un interdicto de nueva obra, diciendo que don Luis Collantes y Bustamante, vecino de Santa Cruz, estaba cercado un pedazo de terreno que se halla delante de la casa morada de este en el mencionado pueblo, y da el querellante servidumbre á pocos piés de la puerta de otra casa que el mismo tiene contigua á la de Collantes, siendo así que pudiera hacer la nueva labor sin perjuicio de tercero, mediando ademas las circunstancias de que Collantes construye el medianil divisorio de ambos terrenos en el que pertenece á la casa del querellante y cerca lo que es propio del comun, sin las solemnidades prescritas para la adquisicion de esta clase de propiedades:

Que acordada por el Juez la suspension de la obra con citacion para que se celebrase juicio verbal, el Gobernador, á escitacion de Collantes y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, en vista de que resultaba que el cercado ó enverjado proyectado y verificado en parte por el propio Collantes de un pedazo de la plazuelita delantera á su casa, se efectúa en virtud de permuta de este terreno por un huerto de su propiedad, sito en el costado de la misma casa, que para dar ensanche á un camino estrecho hizo el Ayuntamiento, al cual presentó el plano de la obra que fue aprobado.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, dió auto sosteniendo su jurisdiccion, en razon á que los dos primeros puntos en que se apoya el interdicto se concretan á cuestiones, una de servidumbre y otra de pertenencia del terreno en que se levanta el medianil en la nueva obra, las cuales considera de la atribucion de la Au-

toridad judicial, por mas que la Administracion deba entender en el último hecho á que se refiere el escrito de interdicto, ó sea la falta de formalidades de la concesion del terreno; y por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial insistió en la competencia, en consideracion:

- 1.º A que el terreno intentado cerrar es de la procedencia del comun, y por lo mismo á la Administracion toca decidir sobre el punto de su concesion ó permuta y si ha de cerrarse ó dejarse abierto, estando instruyendo ya acerca del particular el oportuno expediente.
- 2.º A que ante la misma Administracion penden tambien diligencias para aprobar ó desaprobado el acuerdo del Ayuntamiento, concediendo á Hoyo otro terreno contiguo al embargado, y que pretende cerrar Collantes, para que aquel lo utilice como le convenga.
- 3.º A que Hoyo no tiene sobre el terreno en que se supone la servidumbre mas títulos ó derechos los que que emanen de lo acordado por el Ayuntamiento, cuya revocacion ó confirmacion pende de la Superioridad administrativa, sin que el interés particular ó personalísimo pueda hacer suya una cuestion de esta especie.

Vistos el art. 81, párrafos cuarto, noveno y duodécimo de la ley de 8 de enero de 1848, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun, y sobre entablar y sostener algun pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Gefe político (hoy Gobernador) ó al Gobierno en su caso.

Visto el art. 74, párrafos segundo, quinto y décimo de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como administradores de los pueblos, procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, y bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Considerando:

- 1.º Que el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega contra la nueva obra comenzada en virtud de concesion del Ayuntamiento, y con arreglo al plano aprobado, envuelve necesaria-

mente varias cuestiones, relativas la primera á las formalidades de la concesion del terreno; la segunda á la alineacion de la nueva obra, ó sea del enverjado que se levanta; la tercera á la servidumbre particular á que pueda ó no afectar esta nueva obra; y la cuarta á si el terreno en que se ha colocado el medianil corresponde á uno ú otro de los dos interesados en la contienda.

2.º Que, segun la citada ley, son administrativas las dos primeras cuestiones, ya por tratarse de un terreno comun, para cuya conservacion, como para los litigios á que pueda dar lugar en casos como el presente, solo tiene personalidad reconocida la Autoridad municipal bajo la vigilancia de la Administracion superior, ya por ser la materia, como de policia urbana, propia tambien por otra parte de la Autoridad del mismo orden administrativo.

3.º Que la cuestion de servidumbre privada que pueda ó no existir presupone la decision de las dos primeras, toda vez que si se anulase la concesion ó se accediese á la solicitada administrativamente por Hoyo, ó se modificase el plano del trazado ó alineacion, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaria toda controversia judicial; y si se confirmasen la concesion y alineacion, no seria procedente impedir la continuacion de la obra, sino resolver solo sobre la servidumbre y en su caso la indemnizacion.

4.º Que la cuestion relativa á la construccion del medianil es bajo todos sus aspectos de carácter privado é independiente de las tres anteriores:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, respecto á las dos cuestiones perjudiciales, primera y segunda; y favor de la Autoridad judicial en cuanto á las otras dos cuestiones, para que pueda conocer de la tercera en su caso y tiempo, y el cuarta desde luego.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 15 de noviembre de 1858 el Alcalde de Laredo pasó al Juez de primera instancia, en muestra de imparcialidad y á fin de que obrase como estimara en justicia, copia de una protesta que se le habia presentado como Presidente de la Junta de

escrutinio del distrito de la Plaza, al hacer e resumen general de votos para Concejales, en la eleccion que tuvo lugar en los dias 10, 11 y 12 del propio mes, con aprobacion del Gobernador de la provincia; en cuya protesta se denunciaban dos hechos, que no llegaron á noticia del Alcalde hasta que aquella fué presentada, por lo cual, segun espresa, no habia procedido sobre ellos; el primero, que uno de los electores del distrito, perteneciente al partido vencedor en el mismo, dijo públicamente en el café al final de la semana última, que en los dias de eleccion habia de asistir con su espada para cortar el cuello á varios, con otras espresiones á este tenor; y el segundo, que á las ocho de la noche del dia nueve, vispera de la eleccion, se hicieron cuatro disparos de escopeta sobre la puerta principal de la casa de otro elector:

Que practicados en el Juzgado de primera instancia varias diligencias y pasadas al Promotor fiscal, pidió este su ampliacion y entre otros particulares, que se reclamase, como se reclamó, la protesta original al Alcalde, quien se creyó dispensado de remitirla en su esfera dependiente de este punto del Gobernador de la provincia, hallándose aquella archivada en el expediente original de elecciones:

Que el Promotor en tal estado pidió que se reclamase del Gobernador la protesta original, porque si bien estaba reconocido su contenido por los denunciadores, faltaba el reconocimiento de las firmas de estos, requisito que consideraba indispensable en razon á que la falta de fundamentos que presentaba la denuncia podia dar lugar á una acusacion al tenor del artículo 248 del Código:

Que acordado y ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló competencia, invocando principalmente los artículos 49 y 54 de la ley de 8 de enero de 1845 y el artículo 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847.

Que el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la denuncia consistia en hechos que constituyen delitos consignados en el artículo 417 y siguientes del Código penal, y cuya existencia ó inexistencia era independiente; como pudiera serlo la de cualquier otro delito de la calificacion que ya habia recaido sobre el resultado de la eleccion:

Y por último; que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, oido otra vez el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 417 y 420 del Código penal, relativos al que amenazase á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito; y al que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto.

Visto el art. 428 del mismo Código, en que se imponen diversas penas, según las circunstancias del caso, á la acusación ó denuncia que fueren declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada:

Visto el art. 49 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, según el cual, así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador), oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, y si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere, resolviendo del propio modo todas las reclamaciones y escusas.

Visto el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que la contienda presente no se halla en ninguno de los casos expresados en el artículo y párrafo que se citan del Real decreto de 4 de junio de 1847, no en el primero, porque ninguna ley especial facultaba á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal también preinsertos; ni en el segundo, porque no tratándose de la calificación de actas electorales, sino de la investigación de delitos cometidos con ocasión de elecciones de Ayuntamientos y que pudieran ser independientes de ellas, no tienen aplicación los artículos que además se mencionan de la ley municipal; siendo toda la cuestión que hay que resolver en el caso actual una cuestión criminal esencialmente y propia por lo mismo del conocimiento de los Tribunales de justicia.

Oído el Consejo de Estado, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que en virtud de auto de oficio del Alcalde accidental de Arnuero de 30 de setiembre último, se practicaron diligencias para encontrar una cadena que se decía haber sido robada de una yegua que estaba pastando en las mieses de aquel pueblo, y habiendo resultado de las declaraciones de varios testigos, tomadas por órdenes del espresado Alcalde accidental y del Juez de primera instancia del partido, á quien pasaron las diligencias, que la cadena había sido retenida

por el Pedáneo para seguridad de la multa impuesta al dueño de la yegua, y que además de esta multa el mismo Pedáneo exigió varias en metálico á diferentes vecinos, por haber hallado sues ganados pastando en las mieses del referido pueblo, y otra del propio modo á dos cesteros por trabajar en día festivo; el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorización para continuar el procedimiento:

Que con motivo de haber acudido entre tanto el Pedáneo al Gobernador de la provincia diciendo que los procedimientos judiciales se habían entablado por desconocer sin duda lo que estaba acordado por el Alcalde propietario, que se hallaba ausente, sobre faltas por escesos de esta clase procedió, de acuerdo con el espresado Alcalde, bajo las reglas consuetudinarias que regían en el pueblo; el Gobernador, después de pedir los informes que creyó convenientes, y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, en el concepto de que había que decidir en este negocio por la Administración la cuestión previa de si el Pedáneo obró en virtud de autorización del Alcalde; y si se escedió ó no en tal supuesto:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que la cuestión que se indicaba no podía eximir al Pedáneo de responsabilidad criminal, tratándose de la forma como tuvo lugar en la esacción de las multas; y habiendo insistido el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 14 de abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico:

Visto el art. 55 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, según el cual todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravención á las leyes, á los aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel, y el que las exigiere en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 526 y 527 del Código penal en su última edición reformada:

Vistos estos artículos, relativos al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorización competente, impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra esacción, bien sea con destino al servicio público, bien en provecho propio:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la autorización que, según la vaga afirmación del pedáneo de Arnuero, se supone que puede habersele concedido por el Alcalde ausente del mismo pueblo, no sería de estimar en ningún caso competente, con arreglo á los artículos de los dos Reales decretos y del Código penal primeramente citados, para la esacción de multas en metálico que aparecen verificadas en diferentes sentidos en el presente negocio; y falta, por tanto, la base en que se apoya el requerimiento de inhibición, en el concepto de que hay que resolver administrativamente una cuestión previa de las de que habla el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847 que además se mencionan:

Oído el Consejo de Estado, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á don Ciriaco de la Garza, Alcalde de Tubilla del Agua, por detención arbitraria y allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Tubilla del Agua, don Ciriaco de la Garza.

Resulta que con fecha 6 de marzo del 58 el reverendo cura párroco del indicado pueblo dijo al Alcalde que no siendo suficientes las amonestaciones que había dirigido á uno de sus feligreses, que nombraba, para evitar el escándalo público de que viviese con una cuñada suya, de la que había tenido un hijo, lo ponía en su conocimiento, á fin de que como Autoridad local, encargada de que no se ofenda la moral pública, tomara las medidas que estimase convenientes con el objeto de evitar tan grave daño á la población.

Que el Alcalde, cuyas reconveniones al mismo vecino habían sido también desatendidas, dispuso que en la noche del 14 de marzo del 58, á hora de las once y media, pasase un regidor, acompañado del alguacil y dos testigos, á casa de la cuñada del delincuente, donde sabía que este se encontraba, á fin de prevenirle que se presentase á su Autoridad, y dirigirle una última y mas severa amonestación en aquella ocasión en que no podía negar, como lo había hecho otras veces, que desatendía por completo á ambas Autoridades, eclesiástica y civil.

Que negando la dueña de la casa que tuviera en su casa á su cuñado, fué sin embargo encontrado éste acostado, y como se le previniese por el regidor que fuese en el acto á presentarse al señor Alcalde y se negase terminantemente á obedecer, dispuso esta Autoridad cuando se le dió cuenta del suceso, que volviese el regidor á buscarle acompañado de una pareja de Guardias civiles.

Que entonces se negó también tenazmente el delincuente á abrir la puerta de la casa en que estaba, con voces y palabras ofensivas á la Religión y á la Autoridad; pero al fin, convencido por las reflexiones de los Guardias, abrió y fué con ellos y el regidor á las dos de la madrugada á presentarse al Alcalde, quien le previno que permaneciese en las casas consistoriales hasta el siguiente día vigilado por dos vecinos del pueblo.

Que instruida la correspondiente causa criminal, y pasada á consulta á la Audiencia del territorio, declaró, según parece, esento de toda pena al procesado, y mandó que el Juez de primera instancia procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde; en consecuencia de lo que, y de conformidad con el dictamen fiscal, se pidió la autorización para procesarle, fundándose la Autoridad judicial en que ha lugar á que se le apliquen los artículos 295, 298 y 299 del Código penal vigente.

Que el Gobernador negó la autorización, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no ha habido allanamiento de morada, toda vez que no se trataba de la del vecino delincuente, en que no hubo prisión formal sino retención motivada por la desobediencia del retenido y como medida

preventiva, habiendo procedido por lo demás el Alcalde en el uso de sus facultades como Autoridad encargada de velar por las buenas costumbres:

Visto el art. 295 del Código penal vigente, según el que será castigado con las penas de suspensión y multa de 5 á 50 duros el empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el art. 998 del mismo Código, que señala también la pena de 10 á 100 duros de multa para el empleado público que arbitrariamente pusiese á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Visto el art. 299 siguiente, según el que ha de imponerse la misma multa y además la suspensión al empleado público que allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 365 del mismo Código, al tenor del que han de ser castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional y reprensión pública los que de cualquier modo ofendiesen el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos espresamente en otros artículos del Código, y con la de prisión correccional ó prisión menor y reprensión pública en caso de reincidencia:

Visto el art. 481 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al que blasfemare públicamente de Dios, y al que con dichos, hechos ó de otros modos cometiere irreverencia contra las cosas sagradas:

Visto el art. 415 del Código, según el que las penas designadas al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, no son aplicables al que lo hace para prestar algún servicio á la justicia:

Vista la regla 26 de la ley provisional reformada para aplicación del Código penal, según la que cualquiera persona pueda detener y entregar á disposición del Juez competente á los reos cogidos *in fraganti*:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso presente el art. 195 citado del Código penal, porque el Alcalde no ordenó ni ejecutó ilegalmente ni con incompetencia manifiesta la detención del vecino cuya conducta motivó este expediente, y lo que hizo solo fué hacerle esperar el tiempo preciso para ponerle á disposición del Juzgado con sujeción á la regla 26 citada, desde el momento en que fué habido *in fraganti*, delito consignado en el art. 365 del Código, ofendiendo al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia, y cometiendo además de la desobediencia á la Autoridad las faltas de que trata el 481 también citado.

2.º Que tampoco es aplicable el art. 298 del mismo Código, porque el Alcalde no consta que ordenase ni acordase por medio de providencia alguna la detención definitiva del presunto reo en la casa de Ayuntamiento, vigilado por dos vecinos, sino que dispuso que allí esperase lo que quedaba de noche desde las dos de la mañana en que fué habido *in fraganti* delito, evitando así que este continuara perpetrándose en paz y en paz de las Autoridades constituidas; no habiéndose por otra parte probado en autos que no fuera la casa del Ayuntamiento, como sucede en pueblos tan pequeños como Tubilla del Agua, el sitio destinado para custodiar á los presos ó detenidos.

3.º Que tampoco es aplicable el artículo 299 citado, porque no consta que la dueña de la casa donde la Autoridad penetró se opusiera ni protestara, y la resistencia del delincuente, hecha fuera de su domicilio, mejor de parecer excusable es criminal, mucho

mas atendida la manera como lo hizo, prevista en el art. 481 del Código.

4.º Que además de esto, el art. 415 exime de la responsabilidad que pudiera imputarse al Alcalde por el allanamiento de morada, caso de ser cierto; porque autoriza este hecho cuando, como en el caso presente, tiene lugar para prestar algún servicio a la justicia.

5.º Que todo esto supuesto, el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones, dando a la autoridad eclesiástica el auxilio que le reclamaba, entregando a la acción de la justicia a un reo *in fraganti* de delitos terminantemente marcados en el Código y prestando con todo esto un especial servicio a la moral pública y al decoro y buenas costumbres del pueblo cuya administración le estaba confiada.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Burgos y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador la provincia de Burgos.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar a don Antonio Jesus de Bustos, Regidor del Ayuntamiento de aquella villa, por haberse negado a desempeñar una comisión que el Alcalde le confirió, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorización que solicitó para procesar al Regidor del Ayuntamiento del mismo punto don Antonio Jesus de Bustos:

Resulta, que habiendo dispuesto la Dirección general de Estancadas que por el Alcalde de Infantes se intervinieran los almacenes y caudales de todos los efectos de la Hacienda que estaban en poder del Administrador de Estancadas de aquella villa, acordó el mismo Alcalde y más tarde el Ayuntamiento que desempeñara esta comisión el Regidor don Antonio Jesus de Bustos:

Que escusándose éste en el acto mismo de acordar el Ayuntamiento é insistiendo en renunciar por falta de salud el encargo que se le confería, el Alcalde le castigó con la multa de 500 rs., y dispuso que el Comandante de la Guardia civil, un Escribano y un alguacil pasasen a buscarle a su casa y le acompañaran al punto donde había de desempeñar su cometido, no dejándole hasta que le hubiese terminado:

Que no se verificó esto último, porque el Regidor no pudo ser habido ni en su casa ni fuera de ella, y el Alcalde pasó entonces las diligencias instruidas al Juzgado de primera instancia, que pidió la autorización mencionada en auto de 18 de junio de 1857:

Que en 6 de noviembre de 1858 se dictó en el mismo Juzgado otro auto inhibiéndose del conocimiento del negocio y declarando que correspondía a las Autoridades del orden administrativo; pero revocado este auto por la Audiencia, por creerle improcedente en el estado de este asunto, insistió el Juez en pedir la autorización al Gobernador:

Que éste, mientras estaban detenidos los precedimientos judiciales, primero por la remisión del dictamen fiscal que reclamó y después por la inhibitoria del Juez, había conocido gubernativamente en el asunto, dirigiendo la oportuna reprensión al Regidor Bustos por la falta que cometiera:

Que a las nuevas reclamaciones hechas por el Juez a consecuencia de la sentencia de la Audiencia del territorio, ha contestado el Gobernador negando la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse en su concepto de un hecho gubernativo corregido y castigado ya por la Autoridad competente:

Considerando que, en efecto, examinado y determinado este negocio por la Autoridad del orden administrativo con arreglo a sus atribuciones, y no resultando además de él ningún delito común cuyo conocimiento compete a los Tribunales de Justicia, debe tenerse como terminado definitivamente;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana al Juez de primera instancia de Albocacer para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado a efecto ciertas penas para castigar infracciones de policía, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Albocacer, la autorización que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Culla.

Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporación, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un día de trabajo en obras públicas y hacer 10 brazas de pared para cerrar una finca del común a los que han cometido algunas faltas de policía urbana o rural previamente determinadas en un bando que se publicó, y el Juzgado pidió la autorización mencionada por haberse probado, a escitación del Promotor fiscal, que dichas penas fueron mayores que las que determina el Código por las mismas faltas aplicadas é impuestas sin previa instrucción de juicio verbal alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que es atribución del superior gerárquico del Ayuntamiento corregir las faltas que esta corporación haya podido cometer al tomar algún acuerdo en materias de sus atribuciones según las leyes, tanto más, cuanto que estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos sin la superior aprobación del mismo Gobernador:

Vista la regla 1.ª del art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, según la que los Ayuntamientos han de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutivos sin la aprobación del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso;

Visto el párrafo sexto del art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que concede a los Gobernadores la facultad de suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó cor-

poraciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación:

Considerando:

1.º Que el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios del orden administrativo, no solo imponiendo penas superiores a las designadas en el Código para las faltas que se proponían castigar, sino también ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenía legalmente el carácter de ejecutorio, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal:

2.º Que esta responsabilidad no alcanza a los demás individuos del Ayuntamiento que concurrieron a tomar el acuerdo (de que se trata, porque no teniendo el carácter de ejecutorio no podía dar los resultados que se han tocado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario);

Las Secciones opinan que debe concederse la autorización solicitada para procesar al Alcalde y Teniente Alcalde de Culla y negarse para los demás Regidores, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mantiel, en la provincia de Guadalajara, con el objeto de que se le permita construir un molino de aceite utilizando para sus usos las aguas del arroyo que forma la fuente pública de la villa; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y considerando que la pretensión del Ayuntamiento, además del aprovechamiento de las aguas, única cuestión de la competencia de este Ministerio, comprende otras agenas de su conocimiento, como son la adquisición de una finca que aumente el caudal de propios y la inversión de los fondos municipales en los gastos de la obra, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar el aprovechamiento de las aguas referidas en los usos que quedan mencionados con las condiciones siguientes:

1.ª Se utilizarán tan solo las aguas sobrantes después de cubiertas las necesidades actuales de la población y las que en adelante pueda crear el aumento de la misma, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Gefe de la provincia y con entera sujeción al proyecto aprobado con esta fecha.

3.ª La presente autorización no faculta al Ayuntamiento para adquirir una nueva finca ni para costear la obra con fondos municipales, pues respecto a ambos extremos deberá impetrar previamente de quien corresponda el permiso competente.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Visto el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, estudiado por el Ingeniero don Ildefonso Cerdá, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 2 de febrero último:

Visto el Real decreto de 25 de enero de 1856:

Considerando:

1.º Que los estudios de Cerdá se hallan en armonía con las bases adoptadas por la comisión de representantes de todas las Corporaciones de Barcelona en su memoria de 28 de junio de 1855, y las discutidas por la comisión nombrada en virtud del Real decreto de 25 de enero de 1856:

2.º Que la Real orden de 9 de diciembre de 1858 dictada por el Ministerio de la Guerra, prejuzga el ensanche del caserío en el sentido de su libre desarrollo, reservándose únicamente fijar los puntos donde considere conveniente establecer edificios militares:

3.º Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, encontrando el proyecto bien estudiado, consulta su aprobación en dictamen de 6 de mayo de 1859; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Primero. Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero don Ildefonso Cerdá, con las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que la altura de los edificios de la zona de ensanche no exceda en ningún caso de 16 metros, y se aumente el número de manzanas mayores que las del tipo general admitido en el proyecto, así como también el de parques, especialmente en la zona en que se representa más condensada la edificación:

Segundo. El sistema de cerramiento consistirá en el canal de circunvalación proyectado para recoger las aguas torrenciales:

Tercero. Antes de proponer a las Cortes el oportuno proyecto de ley para la ejecución del ensanche, deberá presentar el autor al Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene meditado:

Cuarto. Deberá asimismo presentar el proyecto de ordenanzas de construcción y de policía urbana para que sobre las primeras recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento, y sobre las segundas el de la Gobernación del Reino, previa la instrucción que juzgue conveniente darles.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.), a lo solicitado por don Carlos Gazolo, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses, para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del muelle de Bonanza, en San Lucar de Barrameda, termine en el punto más conveniente de la línea de Sevilla a Cádiz, en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno a la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter a las Cortes la concesión, con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

